----Trelew, 28 de junio de 2022.----------

--**VISTOS**: Estos autos caratulados: “F., R. D. c/ H. G., P. S. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal” (Expte. N° 262 – Año 2022 CAT), el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado por la demandada mediante escrito ID 649608 (25/04/22) contra la providencia de fecha 19/04/2022, concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 30/05/22, luego de desestimarse la revocatoria planteada, cuyo traslado fue contestado por la actora mediante escrito ID 688004 (26/05/22). ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I.- Que mediante la providencia recurrida la Jueza de primera instancia no hizo lugar al pedido efectuado por la demandada mediante escrito ID 638248 (13/04/22) consistente en que se digitalice la demanda, se agregue al expediente digital y, realizado, se otorgue nuevo plazo de ley para contestar la misma.----------

------Para ello, la Magistrada tuvo en consideración que, a partir de la providencia de fecha 22/03/22, la Dra. R. L., letrada patrocinante de la demandada, se encontró vinculada a la causa y tuvo acceso a la digitalización del escrito de demanda anexado a la providencia de fecha 07/02/22. ----------

----Cabe destacar que, previo a tal decisión, la Magistrada solicitó a la Mesa de Ayuda de Sistemas de la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia que informe si la letrada de la demandada tuvo acceso a la digitalización del escrito de demanda anexado a la providencia del 07/02/22 desde su vinculación a la causa. --------

----El mencionado organismo informó que la Dra. L. ingresó a la causa por primera vez el 29/03/22 y visualizó el proveído “providencia simple” de fecha 22/03/22. Asimismo, indicó que recién el 12/04/22 visualizó el proveído “providencia simple” firmado el 07/02/22 y en fecha 20/04/22 volvió a acceder al proveído “providencia simple” firmado el 07/02/22 y descargó los adjuntos. ----------

-----II.- Contra dicha decisión, la recurrente señala que le causa agravios la providencia en crisis que omite otorgar una prórroga y la digitalización de documental. ----------

---Indica que en autos se libró una cédula defectuosa que omitió incluir las copias para traslado por código QR y que, ante la prórroga de 5 días ordenada por el Tribunal, su parte no pudo acceder a la copia de la demanda al notificarse la providencia de fecha 22/03/22.----------

----Añade que el referido plazo de 5 días otorgado como prórroga contraviene los preceptos legales ya que la liquidación de la comunidad de bienes tramita por el proceso ordinario.----------

----Expone que su parte jamás fue notificada de la providencia de fecha 07/02/22 en donde se encuentra anexada la demanda y, por ende, no tuvo acceso a las copias para traslado digitalizadas.----------

---Expresa que la providencia de fecha 22/03/22 no transcribe ni notifica digitalmente la resolución que contiene las copias. ----------

----Agrega que las copias digitales no se encontraban anexadas con fecha 22/03/22 sino que ello sucedió con posterioridad al advertirse dicha omisión. ----------

-----III.- Así planteada la cuestión, corresponderá hacer lugar a la impugnación de la recurrente.----------

----Es que, como se observa, la notificación del traslado de la demanda a su parte resultó defectuosa desde el comienzo, esto es, desde que se libró la cédula de traslado de demanda en cuestión que contenía el código QR que no permitió a la demandada visualizar justamente el escrito de demanda, es decir, el instrumento principal que da inicio al proceso y delimita el contenido del mismo y de la contienda judicial que pueda generarse entre las partes.- ----------

----De tal manera, ante la presentación de la demandada mediante escritos ID 605921(16/03/22) e ID 607402 (17/03/22) donde advertía de tal situación, la secretaría actuante informó a la Jueza que ello era cierto. Por lo que, en fecha 22/03/22 la Magistrada tuvo por presentada a la demandada con el patrocinio de la Dra. L. y otorgó una prórroga de 5 días para contestar el traslado ordenado a contar desde la notificación digital de tal proveído de fecha 22/03/22. ----------

----Sin perjuicio de ello, la demandada mediante escrito ID 638248 (13/04/22) informó nuevamente de un inconveniente, ya que no se encontraba digitalizada la demanda por lo que solicitó que se ordene tal digitalización y agregación de la demanda en el expediente y se fije nuevo plazo de ley para contestarla, lo que no fue acogido por la Jueza de grado al indicar que, a partir de la providencia de fecha 22/03/22, la Dra. L. tuvo acceso a la digitalización del escrito de demanda anexado a la providencia de fecha 07/02/22. ----------

--Ello, justamente dio lugar a la revocación con apelación en subsidio que aquí se analiza.

----Como se observa del referido relato de las circunstancias que se sucedieron en el presente expediente, la demandada alegó –y fue acreditado, al menos en lo que respecta a la defectuosa notificación de demanda por cédula– que tuvo inconvenientes desde el comienzo del proceso para visualizar la demanda que debía contestar y ello se mantuvo hasta la presentación del recurso que aquí se examina. ----------

----En tales condiciones, se vislumbra una clara vulneración del debido proceso con la consecuente afectación del derecho de defensa en juicio de la recurrente. Pues, la sola duda que se genera en cuanto al defectuoso conocimiento que la demandada pueda tener respecto de la demanda, es decir, el acto procesal que da inicio al proceso, habilita a brindar razón a su planteo.----------

-----Nótese que ni siquiera el informe de la Mesa de Ayuda de Sistemas aludido dio

claridad a la situación suscitada, ya que –en lo que aquí interesa– indicó que la demandada en fecha 20/04/22 volvió a acceder al proveído “providencia simple” firmado el 07/02/22 y descargó los adjuntos, sin especificar a qué adjuntos se refería. ----------

---No debe perderse de vista que la jurisprudencia privilegia el derecho constitucional de defensa en juicio cuando una notificación es dudosa, máxime cuando ella trata, ni más ni menos, sobre la notificación de la demanda. ----------

-----Como ya han dicho ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, es el/la Juez/a de grado quien en esta porción inicial del proceso es el/la responsable de extremar los recaudos a los fines que las partes puedan presentarse en juicio a defender sus intereses y derechos, y que la litis sea correctamente trabada. De esta adecuada integración depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, ante el trascendental acto de la notificación de la demanda, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se asegure al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (conf. CAT, Sala B, SIC N° 85/2006; CAT, Sala A, SIC N° 17/2005 y SIC N° 20/2022; FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Astrea, Bs. As., 1999, p. 348). ----------

----Así, se ha dicho que: *Nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa, por ello, en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional*… (Sobarzo, Mirtha Noemí vs. Pereyra, Werfil s. Cobro de haberes /// CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén; 25/07/2013; Rubinzal Online; 464380/2012; RC J 17312/13).----------

----*La notificación del traslado de la demanda es un verdadero presupuesto procesal, por cuanto es generador de la relación jurídico-procesal, y sin ese acto no hay litis válida. Por ello, el legislador ha revestido a esta notificación de formalidades especiales para asegurar la eficacia del acto, ya que de su validez depende la satisfacción de la garantía de la defensa en juicio del demandado. Como consecuencia de esto, se exige que la demanda se notifique en el domicilio real del demandado, a fin de asegurar su conocimiento fehaciente (párr. 2, art. 156, CPCC de Jujuy), caso contrario, se genera la nulidad de dicho acto procesal* (Rivera, María Elena y otros vs. Ortega, Javier Alejandro y otros s. Ordinario por daños y perjuicios - Incidente de nulidad de notificación, C.Civ.Com. Sala 4, San Pedro de Jujuy, Jujuy; 06/12/2006; Rubinzal Online; RC J 60/08).

----Por todo lo expuesto, corresponde acoger el planteo efectuado por la recurrente y, corolario de ello, disponer que se ordene un nuevo traslado de la demanda mediante la

pertinente cédula de notificación dirigido a la Sra. P. S. H. G. que contenga un código QR donde se pueda acceder al escrito de demanda digitalizado y la totalidad de la documentación correspondiente, otorgándose un nuevo plazo de ley a la demandada, esto es, 10 días desde la notificación, para que conteste dicha demanda.-----IV.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-------Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 6 JUS y de la Dra. G. H. A., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente a 4 Jus (arts. 5, 6, 7, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

--------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR la providencia de fecha 19/04/22 y, corolario de ello, disponer que se ordene un nuevo traslado de la demanda mediante la pertinente cédula de notificación dirigido a la Sra. P. S. H. G. que contenga un código QR donde se pueda acceder al escrito de demanda digitalizado y la totalidad de la documentación correspondiente, otorgándose un nuevo plazo de ley a la demandada, esto es, 10 días desde la notificación, para que conteste dicha demanda. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de la Dra. R. G. L. en la suma equivalente a 6 JUS y de la Dra. G. H. A. en la suma equivalente a 4 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 047 DE 2022 - SIF. - CONSTE**.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO